

LEY 409 DE 1997

(octubre 28)

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Visto el texto de la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

CONVENCION INTERAMERICANA

PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente, por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 3º. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan;

b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4º. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5º. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra,

amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7º. Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8º. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Así mismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9º. Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Artículo 11. Los Estados Partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la Comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

Artículo 12. Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;

b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 13. El delito a que se hace referencia en el artículo 2º se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes o que será juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado Requirente.

Artículo 14. Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional.

La decisión que adopte dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados Partes en materia de extradición.

Artículo 16. La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Artículo 17. Los Estados Partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Artículo 18. La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20. La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado Americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21. Los Estados Parte podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 22. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Parte.

Artículo 24. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia, tomada del texto certificado de la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena de Indias, el 9 de diciembre de 1985, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C.,

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y Publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,
Carlos Holmes Trujillo García.

La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía Vélez.

La Ministra de Justicia y del Derecho,
Almabeatriz Rengifo López.

El Ministro de Defensa Nacional,
Gilberto Echeverri Mejía.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2620 DE 1997

(octubre 29)

por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Interior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1684 del 27 de junio de 1997,

DECRETA:

Artículo 1º. Suprímese de la planta de personal del Ministerio del Interior, establecida en el Decreto 432 del 24 de febrero de 1997, a partir del 30 de octubre de 1997, el siguiente cargo:

Nº de cargos a suprimir	Denominación del cargo	Código	Grado
1	Director Técnico de Ministerio	0100	15

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 432 de 1997 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,
Carlos Holmes Trujillo García.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,
Edgar Alfonso González.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2619 DE 1997

(octubre 29)

por el cual se deroga parcialmente el Decreto 2142 de 1996 y se derogan los Decretos 1337 y 2132 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren la Ley 226 de 1995 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -Decreto 663 de 1993-,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el contrato de administración del Fondo Nacional del Café, corresponde al Comité Nacional de Cafeteros determinar las inversiones del Fondo Nacional del Café, facultad con base en la cual impartió su aprobación al programa de venta presentado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, programa que fue sometido a consideración del Consejo de Ministros en sus sesiones del 17 de septiembre y del 12 de noviembre de 1996, y fue posteriormente remitido al Gobierno Nacional para su aprobación;

Que mediante el Decreto 2142 del 25 de noviembre de 1996, el Gobierno Nacional adoptó el programa de venta de las acciones que el Bancafé y el Fondo Nacional del Café poseen en la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda -Concasa-;

Que en cumplimiento del mencionado decreto, se realizó la primera etapa del proceso de venta dirigida a los beneficiarios de las condiciones especiales. En esta

primera etapa se enajenaron 659 acciones, por lo que es necesario, que para los beneficiarios de tales condiciones que adquirieron las indicadas acciones se mantengan vigentes las normas que regulan los efectos jurídicos derivados de la adquisición de dichas acciones;

Que como consecuencia de la complejidad del programa de enajenación de las acciones que el Bancafé y la Federación Nacional de Cafeteros, en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café, poseen en la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda, Concasa, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras recomendó en dos oportunidades la prórroga de la vigencia de dicho programa. Con base en tal recomendación las prórrogas fueron adoptadas por el Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, mediante los Decretos 1337 del 19 de mayo de 1997 y 2132 del 29 de agosto de 1997;

Que el Comité Nacional de Cafeteros y el Bancafé autorizaron la iniciación de los trámites y de las operaciones conducentes a la fusión por absorción de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda, Concasa, por el Bancafé. La aplicación de dicha decisión tiene como consecuencia que la segunda etapa del programa aprobado mediante el Decreto 2142 de 1996 no se lleve a cabo;

Que esta decisión obedece a las consideraciones efectuadas al interior del Comité Nacional de Cafeteros y del Bancafé, de acuerdo con las cuales la fusión constituye el mecanismo más conveniente para permitir que el Bancafé enfrente con éxito la aguda competencia y la necesidad de crecimiento y posicionamiento que hoy caracterizan al sector financiero.

La decisión adoptada se basó en los resultados arrojados por el estudio realizado por una firma de asesoría externa, los cuales indicaron la existencia de importantes sinergias entre ambas entidades y la consiguiente generación de valor adicional para los accionistas de la entidad fusionada;

Que con base en las decisiones adoptadas por el Comité de Cafeteros y por el Bancafé, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras solicitó a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Desarrollo Rural someter la decisión adoptada a consideración del Consejo de Ministros en su sesión del 21 de octubre del año en curso, el cual emitió concepto previo favorable sobre la misma y la remitió al Gobierno para su aprobación,

DECRETA:

Artículo 1º. Derogar los artículos 1º, 2º numeral 2º del artículo 3º, 8º a 13, inciso 1º del artículo 14, 15 a 18 y 20 al 23 del Decreto 2142 de 1996 y derogar los Decretos 1337 de 1997 y 2132 del 1997.

Artículo 2º. Las personas que hayan adquirido acciones en desarrollo de la ejecución de la primera etapa del programa de venta de las acciones que el Fondo Nacional del Café y el Bancafé poseen en la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda, Concasa, continuarán sujetas a las disposiciones que regulan dicha adquisición y en particular a los artículos 4º, 5º y 19 del Decreto 2142 de 1996.

Artículo 3º. Continúan vigentes las responsabilidades establecidas en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 2142 de 1996, de las sociedades comisionistas de bolsa y de las bolsas de valores en relación con las adjudicaciones efectuadas en la primera etapa del programa de venta contenidos en dicho decreto.

Artículo 4º. Este decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
Antonio Gómez Merlano.